

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

000353

106-D-17

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las once horas con veinte minutos del día de veinte de agosto de dos mil diecinueve.

El presente procedimiento inició mediante denuncia recibida el día doce de julio del año dos mil diecisiete interpuesta por el señor [REDACTED] contra el señor Joaquín Orlando Machuca Gómez, Decano y miembro de la Junta Directiva de la Facultad Multidisciplinaria Oriental de la Universidad de El Salvador para el período 2015-2019 (fs. 1 al 20).

Considerandos:

I. Relación de los hechos.

a) Objeto del caso

Al investigado se le atribuye la posible infracción al deber ético de “*Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés*”, regulado en el artículo 5 letra c) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, por cuanto, habría incumplido a su deber de excusarse o abstenerse formalmente de intervenir en la Sesión Ordinaria número sesenta y siete de la Junta Directiva de la Facultad Multidisciplinaria Oriental de la Universidad de El Salvador, período 2015-2019; celebrada el día catorce de marzo del año dos mil diecisiete, referente a la contratación de los servicios profesionales no personales de la señora Cristina María Machuca Molina, quien sería sobrina del señor Machuca Gómez.

b) Desarrollo del procedimiento

1. Por resolución de las trece horas con treinta minutos del día diecisiete de abril del año dos mil dieciocho, se ordenó la investigación preliminar del caso y se requirió informe al Rector de la Universidad de El Salvador (fs. 21 al 23).

2. Mediante informe recibido en este Tribunal el día veintidós de mayo del año dos mil dieciocho, el Rector de la Universidad de El Salvador respondió el requerimiento formulado (fs. 27 al 112).

3. Por medio de escrito presentado el día veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, el señor Julio Ernesto Molina Montalvo solicitó que se “ejecutara” en el plazo legal las obligaciones y concluir por acto o resolución final el presente procedimiento administrativo sancionador, aduciendo que existía inactividad por parte de este Tribunal de conformidad al art. 5 de las Disposiciones Transitorias del Procedimiento Administrativo y del Régimen de la Administración Pública –DTPARAP– (fs. 113 y 114).

4. Por resolución de las once horas con cincuenta minutos del día diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, se resolvió el incidente interpuesto por el señor [REDACTED] en cuanto a la supuesta inactividad. Asimismo, se decretó la apertura del

procedimiento administrativo sancionador contra el señor Machuca Gómez, y se le concedió el plazo de cinco días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa (fs. 115 al 117).

5. Con el escrito presentado el día dieciocho de octubre de dos mil dieciocho (fs. 120 al 121), el investigado, por medio de su apoderado general judicial, licenciado Juan Antonio Buruca García, expresó sus argumentos de defensa aseverando en síntesis que: *i)* el señor Joaquín Orlando Machuca Gómez es Decano de la Facultad Multidisciplinaria Oriental de la Universalidad de El Salvador; *ii)* dicho servidor público no tiene las facultades legales para nombrar personas del sector docente –nombramiento del cual se denuncia–, sino que ello es potestad de la Junta Directiva de esa facultad, de conformidad a los artículos 29, 32 literal e), 42 de la Ley Orgánica de la Universidad de El Salvador –LOUES–, y arts. 37 y 38 de su reglamento, por lo que es imposible legalmente la autoría de la infracción de “leyes éticas” denunciadas en contra del señor Machuca Gómez, puesto que es la Junta Directiva la facultada para el nombramiento de la señora Cristina María Machuca Molina; *iii)* el señor Machuca Gómez se retiró de la sesión de fecha catorce de marzo de dos mil diecisiete realizada por la Junta Directiva de la Facultad Multidisciplinaria Oriental de la UES, y asumió en su lugar el vicedecano para continuar y cerrar la misma, por lo que es una excusa o abstención tácita, pues no conoció ni participó de la etapa de decisión y nombramiento de la señora Cristina María Machuca Molina; *iv)* su representado ignoraba que la discusión del nombramiento de su pariente en comento estaba incluida en la agenda que prepara el Secretaria de Junta Directiva. Asimismo, incorporó prueba documental y propuso como prueba testimonial la declaración de los miembros de Junta Directiva antes relacionada y al secretario de la mismas, señores [REDACTED]

[REDACTED] Así también la declaración de propia parte del investigado.

6. En la resolución pronunciada a las once horas con diez minutos del día veintiocho de enero del corriente año, se autorizó la intervención del abogado Juan Antonio Buruca García como apoderado general judicial del investigado, se le previno que aclarara las circunstancias específicas que pretendía probar con cada uno de los testigos que ofrecía, y se declaró inadmisibles las pruebas propuestas por dicho profesional consistente en la declaración de propia parte, ello de conformidad al art. 91 del RLEG; finalmente, se abrió a pruebas el procedimiento y se comisionó al licenciado [REDACTED] como instructor (fs. 209 y 210)

7. En la etapa probatoria se presentaron los siguientes escritos:

a) El licenciado Juan Antonio Buruca García, apoderado del investigado, presentó escrito el día siete de febrero del presente año (f. 215), mediante el cual aclaró las circunstancias específicas que pretende probar con cada uno de los testigos que ofreció en su primer escrito. Además, agrega como prueba testimonial la declaración de las señoras [REDACTED]

_____ quien habría propuesto a la señora _____ y _____

b) Informe del licenciado _____ instructor de este Tribunal, de fecha cuatro de marzo del corriente año, mediante el cual agrega prueba documental y ofrece prueba testimonial (fs. 216 al 352).

II. Fundamento jurídico.

a) Competencia del Tribunal en materia sancionadora.

1. La ética pública está conformada por un conjunto de principios que orientan a los servidores estatales y los conducen a la realización de actuaciones correctas, honorables e intachables, entre ellas el garantizar que el interés público prevalezca sobre el particular, ya sea el propio del servidor público o el de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Consciente de la importancia que el desempeño ético en la función pública reviste en el Estado de Derecho, el legislador estableció un catálogo de deberes y prohibiciones dirigido no sólo a los servidores estatales, sino también a las personas que manejan o administran bienes y fondos públicos, con el cual se persigue prevenir y erradicar cualquier práctica que atente contra la calidad de la función pública en detrimento de la colectividad.

En ese orden de ideas, la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción promueven los principios de debida gestión de los asuntos y bienes públicos, responsabilidad, integridad, rendición de cuentas y transparencia.

Asimismo, destacan la importancia de adoptar medidas preventivas destinadas a crear, mantener y fortalecer las normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas, orientadas a evitar conflictos de intereses y, en términos generales, a prevenir la corrupción.

2. La potestad sancionadora que tiene el Tribunal de Ética Gubernamental en la Función Pública, ha sido habilitado por el artículo 14 de la Constitución, siendo una potestad jurídicamente limitada por la ley que constituye una de las facetas del poder punitivo del Estado.

Así, de conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas. De esta forma, se pretende combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública.

b) Infracción atribuida.

En el presente procedimiento se atribuye al señor Joaquín Orlando Machuca Gómez, Decano y miembro de la Junta Directiva de la Facultad Multidisciplinaria Oriental de la UES, intervenir durante el año dos mil diecisiete en el proceso de contratación de su sobrina, señora Cristina María Machuca Molina, como docente del Programa de Maestría de Servicios Integrales de Salud Sexual y Reproductiva en esa entidad. Dicho servidor no se habría excusado de participar en ese nombramiento.

El deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG contiene un mandato categórico para los servidores estatales de presentar una excusa formal y apartarse de intervenir en una decisión o procedimiento en los cuales le correspondería participar, pero en éstos su interés personal, el de su cónyuge, conviviente, o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad entran en pugna con el interés público.

La finalidad de la proscripción del art. 5 letra c) de la LEG, es garantizar a todas las personas que los actos administrativos que emanan de las instituciones gubernamentales se gestionan de manera objetiva e imparcial, y que se orientan exclusivamente a la satisfacción de los fines que justifican la existencia de cada entidad estatal.

Precisamente, se espera que todo servidor público actúe conforme a los principios de supremacía del interés público, imparcialidad y lealtad, contenidos en el artículo 4 letras a), d) e i) de la Ley; para lo cual están llamados a evitar relaciones laborales, contractuales, convencionales o de cualquier otra naturaleza que generen para ellos responsabilidades de carácter privado que los pongan en situación de anteponer su interés personal o el de sus parientes sobre el interés público y las finalidades de la institución pública en la que se desempeñan.

El correcto, imparcial y leal comportamiento de los servidores públicos ayuda a que se preserve la confianza en su integridad y en la gestión pública. De ahí, la necesidad de prohibir este tipo de conductas.

c) Prueba aportada.

En este caso la prueba que ha sido aportada y que será objeto de valoración es la siguiente:

i) Constancia de trabajo y sueldo del señor Joaquín Orlando Machuca Gómez como decano de la Facultad Multidisciplinaria Oriental de la Universidad de El Salvador, extendida por la Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de ese centro educativo (f. 31).

ii) Copia simple de transcripción de acuerdo número diecisiete/dos mil quince-dos mil diecisiete (17/2015-2017) (III.5), emitido por la Junta Directiva de la Asamblea General Universitaria de la UES; por medio del cual se nombra al señor Joaquín Orlando Machuca Gómez como Decano de la Facultad Multidisciplinaria Oriental de la referida universidad (f. 32).

iii) Copia certificada de nota de convocatoria dirigida al señor Joaquín Orlando Machuca Gómez, con la que se anexan los puntos de agenda de fecha trece de marzo de dos mil diecisiete, de la reunión ordinaria número sesenta y siete de la Junta Directiva de la Facultad Multidisciplinaria Oriental de la UES período 2015-2019, (fs. 142 al 145).

iv) Copia certificada del control de asistencia de los miembros de la Junta Directiva de la Facultad Multidisciplinaria Oriental de la UES período 2015-2019, a la sesión ordinaria de agenda sesenta y siete correspondiente al día catorce de marzo de dos mil diecisiete (f. 147).

v) copia certificada de acta número sesenta y siete de la reunión ordinaria de Junta Directiva de la Facultad Multidisciplinaria Oriental de la UES período 2015-2019, celebrada a las nueve horas del día catorce de marzo del año dos mil diecisiete (fs. 148 al 183; 280 al 315).

vi) Copia certificada del punto seis número dos del acuerdo emitido en sesión ordinaria número sesenta y siete de la referida Junta Directiva, celebrada el día catorce de marzo del año dos mil diecisiete, respecto a asuntos de personal de esa facultad (fs. 275 al 279; 318 al 322)

vii) Copias certificadas de las hojas de datos e impresión de imagen del registro de los Documentos Únicos de Identidad de los señores Joaquín Orlando Machuca Gómez, José René Machuca Gómez y Cristina María Machuca de Romero (fs. 219 al 221).

viii) Certificaciones de partidas de nacimiento extendidas por la Jefe del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de San Buenaventura, departamento de Usulután, correspondientes a los señores Joaquín Orlando Machuca Gómez, José René Machuca Gómez y Cristina María Machuca de Romero, antes Cristina María Machuca Molina (fs. 222 al 224).

ix) Copia certificada del número de acuerdo cincuenta y ocho-quince-diecinueve-IV-uno (58-15-19-IV-1), de fecha diecisiete de enero del año dos mil diecisiete, tomado por la Junta Directiva de la Facultad Multidisciplinaria de Oriente de la UES período 2015-2019 consistente en las refrendas de nombramientos de personal académico en Ley de Salarios de esa facultad, particularmente del señor Joaquín Orlando Machuca Gómez como Decano de esa facultad, a partir del día uno al treinta de enero de dos mil diecisiete (fs. 230 al 237).

x) Copia certificada del número de acuerdo cincuenta y nueve-quince-diecinueve-V-dos (59-15-19-V-2) de fecha veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, tomado por la Junta Directiva en comento consistente en las refrendas de nombramientos de personal académico en Ley de Salarios de esa facultad, particularmente del señor Joaquín Orlando Machuca Gómez como Decano de la misma, a partir del día uno febrero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete (fs. 238 al 245).

xi) Nota de fecha catorce de febrero de dos mil diecinueve suscrita por la Directora de la Escuela de Posgrado de la Facultad Multidisciplinaria de Oriente de la UES, dirigida al rector de dicha universidad (f. 246).

xii) Nota de fecha quince de febrero de dos mil diecinueve suscrita por el secretario de la Facultad Multidisciplinaria de Oriente de la UES.

xiii) Copia certificada de nota de fecha diez de marzo de dos mil diecisiete, suscrita por la Directora de Escuela de Posgrado de la UES, señora [REDACTED] dirigida a los miembros de la Junta Directiva de la Facultad Multidisciplinaria Oriental período 2015-2019; en la cual se indican las propuestas de docentes que impartirían clases durante el ciclo I-2017 en el programa de maestría de Servicios Integrales de Salud Sexual y Reproductiva –SSR– en la modalidad de Servicios Profesionales No Personales de la UES, entre ellos la doctora [REDACTED] (f. 267).

xiv) Copia certificada de nota de fecha diez de marzo de dos mil diecisiete, suscrita por la Coordinadora de la maestría en SSR de la Facultad Multidisciplinaria Oriental de la UES, por medio de la cual se remiten a la Directora de Escuela de Posgrado de esa institución las propuestas de docentes correspondientes al ciclo I-2017 del programa de dicha maestría, para la aprobación de la Junta Directiva en comento (fs. 267 al 274).

Por otra parte, la prueba agregada a fs. 130 al 132; 139 al 141; 146; 184 al 206; 247 al 263; 317; 316; 323; 324 al 328; 329 al 351 no será objeto de valoración por no estar vinculada con el objeto del procedimiento, por no ser idónea o por carecer de utilidad para acreditar los hechos que se dilucidan.

d) Admisibilidad de prueba testimonial de cargo y descargo.

Por otra parte, el licenciado Juan Antonio Buruca García, apoderado general judicial del investigado, propuso como prueba testimonial la declaración de los señores: [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], todos miembros de la Junta Directiva de la Facultad Multidisciplinaria de Oriente de la UES, y el señor [REDACTED] Secretario de dicho organismo colegiado; con quienes pretende establecer que su representado se excusó de conocer en la sesión de la Junta Directiva antes mencionada referentes a la contratación de su sobrina, doctora Cristina María Machuca Molina; es decir, que no participó de su nombramiento. Además, agrega que con sus declaraciones comprobará que dicha Junta Directiva es la legalmente facultada para realizar ese nombramiento y no el investigado.

Asimismo, el instructor delegado por este Tribunal, licenciado [REDACTED] propuso como prueba testimonial al señor [REDACTED] ex representante propietario del sector estudiantil de la Junta Directiva de la Facultad Multidisciplinaria de Oriente de la UES período 2015-2019, con quien pretende establecer que en el mes de marzo de dos mil diecisiete el investigado sometió a votación la contratación de su sobrina; pero, al ser increpado por el vínculo de parentesco de la aspirante con él, el señor

Machuca Gómez optó por abstenerse de votar avocándose al señor [REDACTED] para que este lo supliera en la sesión y votara por la doctora Cristina María Machuca Molina.

Sin embargo, en el expediente constan informes y documentos remitidos por el Rector de la Universidad de El Salvador con relación al cargo que tenía el investigado al momento de los hechos y las personas que intervinieron en el año dos mil diecisiete en la contratación de la doctora Cristina María Machuca Molina en la Facultad Multidisciplinaria Oriental de la UES, por lo cual las declaraciones propuestas por el referido profesional y el instructor delegado en el presente caso, no enuncian circunstancias relevantes que puedan comprobarse de manera exclusiva con dichas declaraciones. En consecuencia, resulta innecesario recibir los testimonios de cargo y de descargo propuestos.

e) Omisión de la etapa de traslados.

La etapa de traslados en el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal, tiene por objeto garantizar que los intervinientes tengan conocimiento de toda la prueba recopilada en el procedimiento, concediéndoles así la posibilidad de pronunciarse respecto de la misma, o exponer cualquier alegato que robustezca su pretensión. Esta oportunidad se erige como un mecanismo de defensa ante una eventual sanción.

El artículo 68 del Reglamento de la LEG, regula los principios del procedimiento administrativo sancionador, entre ellos el de celeridad –letra c)–, el cual establece que los procedimientos serán tramitados con agilidad, evitando dilaciones o actuaciones innecesarias; y el principio de economía –art. 68 letra d)–, regula que se evitarán gastos innecesarios tanto para el Tribunal como para los intervinientes, de manera que en las actuaciones sólo se exigirán requisitos proporcionales a los fines que se persiguen.

En este caso, en atención a los principios antes referidos este Tribunal omitió la etapa de traslados, sin que ello implique alguna vulneración a los derechos del investigado.

f) Valoración de la prueba y decisión del caso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 inciso 5º de la LEG, las pruebas vertidas en el procedimiento se valorarán según el sistema de la sana crítica, el cual se asienta en el principio de razonabilidad y obliga a que las máximas de experiencia consten en la motivación de la resolución definitiva; a fin de evidenciar cómo se ha alcanzado certeza de lo afirmado por las partes.

La valoración de la prueba “es un proceso de justificación” (Sentencia de Inconstitucionalidad 23-2003AC, de fecha 18-XII-2009, Sala de lo Constitucional), que pretende determinar una verdad formal u operativa, que permita justificar y legitimar la decisión final dentro del procedimiento.

En el presente caso, la prueba vertida ha sido exclusivamente documental, la cual se configura dentro de los documentos públicos administrativos, que son los “válidamente emitidos por los órganos de las Administraciones Públicas; esto es, los producidos por un

órgano administrativo de acuerdo a las formalidades exigidas en cada caso” (Barrero, C., La Prueba en el Procedimiento Administrativo, 3ª Edición, Editorial Aranzadi, Navarra, 2006, p. 336).

El Art. 89 del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo RLEG, establece que en el procedimiento administrativo sancionador rige el principio de libertad probatoria, siendo admisibles todos los medios de prueba, que cumplen los requisitos de licitud, pertinencia, idoneidad, necesidad y utilidad; habiéndose realizado el juicio de admisibilidad.

La LEG carece de un desarrollo normativo específico sobre los medios probatorios y la valoración de la prueba, siendo por ello necesario acudir a la aplicación supletoria habilitada por el Art. 114 del RLEG, de lo establecido al respecto por el Código Procesal Civil y Mercantil –CPCM–. Así, el Art. 331 del CPCM establece que serán instrumentos públicos “los expedidos por notario, que da fe, y por autoridad o funcionario público en el ejercicio de su función pública”; cuyo valor probatorio, de conformidad al art. 341 del CPCM, constituye “prueba fehaciente de los hechos, actos o estado de cosas que documenten; de la fecha y personas que intervienen en el mismo, así como del fedatario o funcionario que lo expide”. En este sentido, es preciso acotar que la prueba documental vertida en el procedimiento consta de certificaciones emitidas por instituciones públicas y de informes rendidos por las mismas.

Por tanto, a partir de la prueba aportada es posible realizar el análisis siguiente:

1. De la calidad de servidor público del investigado:

En el presente procedimiento, se acreditó que durante el año dos mil diecisiete el señor Joaquín Orlando Machuca Gómez ejerció el cargo de Decano de la Facultad Multidisciplinaria Oriental de la UES, según consta en: *i)* copia simple de transcripción de acuerdo número 17/2015-2017 (III.5) emitido por la Junta Directiva de la Asamblea General Universitaria de la UES (f. 32); constancia de trabajo y sueldo del señor Machuca Gómez de fecha quince de mayo de dos mil dieciocho (f. 31); copias certificadas de los acuerdos números cincuenta y ocho -quince - diecinueve-IV- uno (58-15-19-IV-1) y cincuenta y nueve -quince-diecinueve-V-dos (59-15-19-V-2), de fechas diecisiete y veinticuatro de enero de dos mil diecisiete respectivamente, tomado por la Junta Directiva de la Facultad Multidisciplinaria Oriental de la UES; consistente en las refrendas del nombramiento del personal académico en Ley de Salarios de esa facultad (fs. 230 al 245).

2. Respecto al vínculo de parentesco existente entre los señores Joaquín Orlando Machuca Gómez y Cristina María Machuca de Romero –antes Cristina María Machuca Molina–; y a la presunta intervención del primero en la contratación de la segunda, para prestar sus servicios en la Facultad Multidisciplinaria Oriental de la UES.

i) Entre el señor Joaquín Orlando Machuca Gómez y Cristina María Machuca de Romero existe un vínculo de parentesco en tercer grado de consanguinidad, y por cuanto, el

primero es tío de la segunda, lo cual se comprueba de la siguiente manera: a) el señor Joaquín Orlando Machuca Gómez es hijo de los señores Elva Gómez y Joaquín Machuca; b) el señor José René Machuca Gómez es hijo de los señores Elva Gómez y Joaquín Machuca; c) la señora Cristina María Machuca de Romero antes Cristina María Machuca Molina es hija de los señores José René Machuca Gómez y Juana Cristina Molina; d) los señores Joaquín Orlando Machuca Gómez y José René Machuca Gómez son hijos de los señores Elva Gómez y Joaquín Machuca y, por tanto, son hermanos; y e) los señores Joaquín Orlando Machuca Gómez y Cristina María Machuca de Romero, como hermano e hija del señor José René Machuca Gómez, respectivamente, tiene un vínculo de parentesco de tío y sobrina; según consta en certificaciones de las hojas de impresión de datos e imagen del trámite de emisión de los Documentos Únicos de Identidad proporcionadas por el Registro Nacional de la Persona Natural –RNPN– (fs. 219 al 221), y certificaciones de partidas de nacimiento (fs. 222 al 224), todos esos documentos correspondientes a los señores Joaquín Orlando Machuca Gómez, José René Machuca Gómez y Cristina María Machuca de Romero.

ii) En el mes de marzo del año dos mil diecisiete la Junta Directiva de la Facultad Multidisciplinaria Oriental de la UES período 2015-2019 en sesión ordinaria, nombró a la señora Cristina María Machuca Molina –ahora Cristina María Machuca de Romero– como docente para impartir clases durante el ciclo I-2017 en el programa de Maestría de SSR en la modalidad de Servicios Profesionales No Personales de esa institución educativa.

El investigado, señor Joaquín Orlando Machuca Gómez, si bien fue convocado y estuvo presente al inicio de la sesión ordinaria de fecha catorce de marzo de dos mil diecisiete de la Junta Directiva en comento, se advierte que se retiró de esa reunión y delegó al licenciado [REDACTED] Vice Decano de la referida facultad, para que continuara la misma –lo cual se hace constar en el acta de esa reunión (fs. 148 al 182)–, previo a discutir el punto seis número dos de la agenda programada en esa sesión, consistente en la solicitud de contratación de Servicios Profesionales No Personales de esa facultad, entre los cuales se encontraba el nombramiento de la señora Cristina María Machuca de Romero, en la calidad antes expresada. La sesión se dio por terminada a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos por el señor [REDACTED] Vicedecano de esa Facultad. Por lo que, se repara que el investigado no participó con su voto para la toma del acuerdo de contratación de su sobrina, sino que fue el señor [REDACTED] quien concurrió con su voto para ello.

Lo anterior consta en copias certificadas expedidas por el secretario de la Facultad Multidisciplinaria Oriental de la UES, particularmente del control de asistencia de los miembros de la Junta Directiva de la Facultad Multidisciplinaria de Oriente de la UES período 2015-2019, a la sesión ordinaria de agenda sesenta y siete correspondiente al día catorce de marzo de dos mil diecisiete (f. 147); del acta número sesenta y siete de la reunión ordinaria de la referida Junta Directiva, celebrada en la fecha antes mencionada (fs. 148 al 183; 280 al 315);

y, en la nota de convocatoria y agenda número sesenta y siete-quince-diecinueve dirigida al señor Joaquín Orlando Machuca Gómez de esa reunión (fs. 142 al 145).

Cabe resaltar que en la agenda número sesenta y siete-quince-diecinueve programada para el día catorce de marzo de dos mil diecisiete se consignan los puntos de sesión de forma general, sin que conste el detalle del nombre de cada una de las personas a contratar (fs. 142 al 145).

3. En virtud de lo expuesto, y al hacer una valoración integral de los elementos de prueba recabados en el procedimiento, se constata que si bien entre los señores Joaquín Orlando Machuca Gómez y señora Cristina María Machuca Molina –ahora Cristina María Machuca de Romero– existe un vínculo de parentesco en tercer grado de consanguinidad, durante el período investigado el primero no intervino con su voto en la adopción del punto seis número dos del acuerdo de sesión ordinaria sesenta y siete, de fecha catorce de marzo de dos mil diecisiete, emitido por la Junta Directiva de la Facultad Multidisciplinaria de Oriente de la UES período 2015-2019, por medio del cual se decidió la contratación de la segunda como docente para impartir clases durante el ciclo I-2017 en el programa de Maestría de SSR en la modalidad de Servicios Profesionales No Personales de esa institución educativa; pues, el señor Machuca Gómez se retiró de dicha sesión previo a la discusión del punto seis número dos de la agenda programada para la misma, y delegó al Vice Decano de la facultad, señor Carlos Alexander Díaz, para que siguiera conociendo de los puntos siguientes de la reunión, según se hace constar en la certificación de acta agregada a folios 168 del presente expediente.

Adicionalmente, el señor Machuca Gómez en su defensa manifestó que no tenía conocimiento que “la discusión del nombramiento de su pariente” en comento estaba incluida la sesión ordinaria del día catorce de marzo de dos mil diecisiete, y según consta en la convocatoria de dicha sesión, con la que se anexan los puntos de agenda número sesenta y siete-quince-diecinueve, no se detalla el nombre de las personas a contratar por esa Junta Directiva (fs. 142 al 145).

Así, dado que el señor Joaquín Orlando Machuca Gómez se retiró de la sesión en comento antes de la discusión del punto seis número dos del acuerdo antes citado, no le era exigible el deber de “*Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés*” y, en consecuencia, se han desvirtuado los hechos objeto de denuncia atribuidos al señor Machuca Gómez y, por tanto, se ha establecido que el investigado no propició que su propio interés o el de su sobrina entraran en pugna con el interés general, y que no infringió el referido deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG.

A modo de conclusión es preciso señalar que, de conformidad con el *principio de culpabilidad*, –aplicable tanto en el Derecho Penal como en el Derecho Administrativo

Sancionador–, para la imposición de una sanción por infracción de un precepto administrativo, es indispensable que el sujeto haya obrado *dolosa o cuando menos culposamente*, es decir, que la transgresión a la norma haya sido querida o se deba a imprudencia o negligencia del sujeto, quedando excluido cualquier parámetro de responsabilidad objetiva en la relación del administrado frente a la Administración, pues ésta, para ejercer válidamente la potestad sancionatoria, requiere que la contravención al ordenamiento jurídico haya sido determinada por el elemento subjetivo en la conducta del administrado (Resolución del 18/11/2013, ref. 117-2011).

En el caso particular, según se ha detallado en la presente resolución con el análisis de los elementos probatorios incorporados al procedimiento, no se ha logrado determinar que el día catorce de marzo de dos mil diecisiete el señor Joaquín Orlando Machuca Gómez haya transgredido el deber ético de “*Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés*”, regulado en el art. 5 letra c) de la LEG.

Por tanto, con base en los artículos 1 de la Constitución, III.1 y VI.1 letra c) de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 1 letra c), 5.1, 7.4, 8. 1 y 2 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 5 letra c), 37, de la Ley de Ética Gubernamental, y 99 del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal **RESUELVE:**

Absuélvese al señor Joaquín Orlando Machuca Gómez, Decano de la Facultad Multidisciplinaria Oriental de la Universidad de El Salvador para el período 2015-2019, y miembro de la Junta Directiva de esa facultad, por la infracción al deber ético regulado en el art. 5 letra c) de la Ley de Ética Gubernamental, respecto a su presunta intervención en la contratación de su sobrina Cristina María Machuca Molina –ahora Cristina María Machuca de Romero– en la referida institución educativa.

Notifíquese.





PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN



Co8